



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2017-JUS/CN

Lima, 2 de febrero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 44-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el notario de Sullana, Tomás Enrique Camminati Oneto, contra la Resolución N° 006-2016-TH-CNPYT, de fecha 17 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resuelve declarar no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los miembros de la Junta Directiva del citado colegio de notarios; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado, el 14 de enero de 2016, que corre en fojas 3 a 5, el notario de Sullana, Tomás Enrique Camminati Oneto, denuncia que el Consejo Directivo del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes elegido para el período 2016-2017, ha incumplido con sus deberes funcionales al no haber convocado a junta para adecuar su Estatuto ni elaborar el Reglamento de Visitas Notariales conforme a la normatividad vigente.

Asimismo, señala que antes de la citación para la asamblea general ordinaria del 9 de enero de 2016, envió dos (2) cartas para que se convoque conjuntamente con esta a una asamblea general extraordinaria a fin de que el precitado colegio de notarios se avoque a elaborar un estatuto que se adecúe al Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y su respectivo reglamento, ya que, según afirma el notario Camminati Oneto, el Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, fue derogado en gran parte así como la Ley N° 26002. Sin embargo, esta asamblea general ordinaria se habría realizado sin tomar en cuenta la urgente necesidad de la elaboración del estatuto del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes ni del Reglamento de Visitas para el período 2016-2017, hecho que acarrearía problemas y/o conflictos entre administradores y administrados, como la presente queja, que no tienen otro objeto que exigir un marco legal y procedimental preestablecido, ya que nadie puede ser obligado a seguir procedimientos inexistentes o no regulados; hechos que son de responsabilidad de la Junta Directiva y del Consejo del Notariado.

Además, el notario refiere que es obligación que el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes tenga un estatuto y un reglamento de visitas ajustado a ley, y una atribución del Consejo del Notariado exigirlo.

Mediante escritos de descargos presentados por las notarias Amarilis Ramírez Carranza, María Mirtea Santivañez Vega, Carolina Mercedes Núñez Ricalde, Virginia Soledad Davis Garrido y el notario Juan Manuel Quiroga León, todos de fecha 18 de febrero de 2016, que corren en fojas 14 a 95, se advierte que coinciden en señalar que el actual Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-JUS, derogó al Decreto Supremo N° 014-85-JUS; en consecuencia, mientras estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 26002, los colegios de notarios no tenían la obligación legal de aprobar un Estatuto propio, pues la misma ley establecía que todos los Colegios de Notarios se regulaban por el Estatuto Único.

Sin embargo, refieren que con la modificación del Decreto Legislativo N° 1049, mediante el Decreto Legislativo N° 1232, se prevé que los Colegios de Notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento se rigen por Estatuto y que deberán ceñirse a la presente ley y su reglamento; sin embargo, no señala plazo alguno para su elaboración ni aprobación. De igual manera, los notarios coinciden en señalar que del Decreto Legislativo N° 1232, se infiere que surge la necesidad de que cada colegio de notarios elabore y apruebe su propio estatuto, aunque el inciso c) del artículo 142 del Decreto Legislativo del Notariado vigente señalaría una necesaria coordinación con el Consejo del Notariado para tal efecto; es por ello, según refieren, que con el fin de elaborar los estatutos de su Colegio de Notarios, en Sesión de Junta Directiva del 21 de enero de 2016, se ha designado a una Comisión encargada para elaborar un proyecto de Estatuto para su posterior discusión y aprobación en Asamblea General.

Mediante Resolución N° 006-2016-TH-CNPYT, de fecha 17 de marzo de 2016, que corre en fojas 97 a 104, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes resuelve no abrir procedimiento disciplinario contra los miembros de la Junta Directiva del citado Colegio de Notarios, al considerar que el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, promulgado el 26 de setiembre de 2015, prevé la necesidad de que cada colegio de notarios cuente con un estatuto, el mismo que debe ser concordado con el Decreto Legislativo N° 1049, su modificatoria y su Reglamento, con la limitante de que la Ley que regula el notariado carece de reglamentación a la fecha. Por esta razón, elaborar un estatuto sin contar con dicha norma orientadora implicaría que este se encuentre incompleto o abarque aspectos que irían más allá de lo que pudiera comprender tal reglamento; no obstante, ello no es óbice para que se pueda ir elaborando un proyecto de estatuto con la normatividad disponible, tal y como lo viene haciendo la Junta Directiva al haber designado una comisión para ello.

Asimismo, el precitado Tribunal de Honor señala que sí se acredita la existencia de un Reglamento de Visitas vigente desde el 20 de enero de 2002, aprobado por Asamblea General del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes. En ese sentido, quedaría desvirtuado lo mencionado por el quejoso respecto a que en el año 2015 se habrían presentado serios problemas por no contar con



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2017-JUS/CN

estatuto ni reglamento de visitas, por lo que no se registran mayores incidencias durante las visitas realizadas por el colegio de notarios. Finalmente, refiere que con la existencia del Reglamento de Visitas, el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes ha actuado en armonía a lo previsto en el inciso i) del artículo 130 de la Ley N° 26002, inciso w) del artículo 28 del Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, e inciso k) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232; habiéndose designado, además, por parte de la actual Junta Directiva mediante acuerdo tomado el 21 de enero de 2016 una comisión que se encargue de actualizar el Reglamento vigente a la luz de las recientes modificatorias de la legislación notarial.

Por escrito de apelación presentado el 21 de abril de 2016, que corre en fojas 113 a 118, el notario Tomás Enrique Camminati Oneto sostiene que según el inciso d) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 009-97-JUS, la Junta Directiva no tiene potestad de crear una comisión que se encargue de la elaboración del proyecto de Estatuto al considerar que la constitución del colegio profesional de Piura y Tumbes creó su personería jurídica e hizo suyo el Estatuto Único del Colegio de Notarios del Perú por asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 19 de julio de 1997; razón por la cual la modificación estatutaria aprobada por asamblea general solo puede ser modificada por otra asamblea general. Por tanto, son responsables los que nombraron y aceptaron formar parte de esta comisión formada el 21 de enero de 2016, encargada de elaborar un proyecto de Estatuto Único.

Además, señala que el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 1049, que *"estuvo vigente por siete años"*, hacía mención a que los colegios de notarios se rigen por estatuto único; sin embargo, alega que este artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, debe ser concordado con la *"Segunda Disposición Final Transitoria Complementaria de la misma ley"* la cual establece que: *"La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, coordinará con los Colegios de notarios de la República la adecuación del estatuto único a lo que establece la presente norma"*.

Igualmente, el quejoso señala que la ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, por tanto, los notarios quejados no pueden amparar sus descargos manifestando que *"solo han pasado cuatro meses"* de la publicación del Decreto Legislativo N° 1232. Alega, también, que es necesario un nuevo reglamento de visitas ya que con el que cuentan es *"anacrónico"* al no prever puntos como el funcionamiento del mismo Tribunal de Honor, lo que respecta a la verificación biométrica, a las firmas digitales, a la constitución de empresas en línea, entre otras regulaciones que no se encuentran contempladas en la Ley anterior; por tanto, no podrían estar sujetas a fiscalización. Finalmente, el quejoso señala que el artículo 129° del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, no establece un plazo para adecuar el estatuto; sin embargo, podrían pasar años sin que adecúe y nadie sería responsable de ello.

Es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el notario de Sullana, Tomás Enrique Camminati Oneto y la revisión del expediente administrativo disciplinario remitido a esta instancia en grado de apelación, a efectos de determinar si los notarios quejados, miembros de la Junta Directiva para el período 2016-2017 han incurrido en la infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas, al no haber elaborado el Estatuto Único del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes y el Reglamento de Visitas.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 209 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, es menester señalar que el inciso 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prevé lo siguiente: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras"*.

Sobre la denuncia formulada por el notario quejado, se tiene que tomar en cuenta que el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, prevé lo siguiente: *"Los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento se rige por Estatuto, que deberá ceñirse a la presente Ley y su Reglamento."* Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final de esta norma dispone que: *"La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú coordinará con los colegios de notarios de la República la adecuación del Estatuto Único a lo que establece la presente norma"*.

Como se aprecia de los textos legales antes señalados, la norma no establece que los Colegios de Notarios del Perú tengan la obligación inmediata de elaborar sus estatutos, quedando dentro de su ámbito



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2017-JUS/CN

facultativo y discrecional el poder realizarlo; asimismo, no se prevé ni se impone plazo para su aprobación, máxime cuando se encuentra vigente el Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-JUS, que es la norma supletoria en casos de no contar con un Estatuto aprobado, siempre que no contravenga el Decreto Legislativo del Notariado por lo que no resulta exigible y no se configura un cumplimiento que constituya infracción a la ley.

De otro lado, en fojas 80 a 84, se advierte que el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes cuenta con un Reglamento de Visitas, el cual fue aprobado por Asamblea General de fecha 19 de enero de 2002; por tanto, mientras que este no haya sido derogado, mantiene su vigencia, siempre que no colisione con las normas actualmente vigentes.

Por tanto, se advierte que las presuntas faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes no se encuentran tipificadas como tales, puesto que no hay una norma que disponga expresamente que los Colegios de Notarios del Perú deberán elaborar sus propios estatutos, siendo más bien una facultad de estos poder hacerlo conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

Sobre lo señalado por el recurrente Tomás Enrique Camminati Oneto, respecto a la supuesta contravención del inciso d) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 009-97-JUS por parte del Consejo Directivo del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes elegido para el período 2016-2017; cabe señalar que esta norma dispone que será necesario acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria para designar comisiones especiales y pronunciarse sobre sus informes. Sin embargo, en el presente caso se advierte que la Comisión designada por el citado Consejo Directivo tenía como objetivo elaborar un proyecto de Estatuto Sesión de Junta Directiva, el cual sería discutido para su aprobación en Asamblea General, conforme a lo dispuesto en la acotada norma.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 34-2017-JUS/CN de la Tercera-A Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 2 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Ángulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario Tomás Enrique Camminati Oneto; en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución N° 006-2016-TH-CNTPYT, del 17 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que

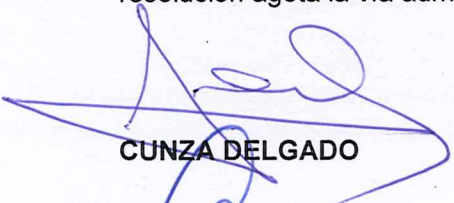
resolvió no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, electos para el período 2016-2017.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



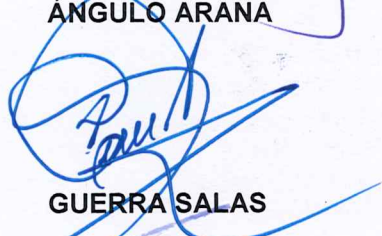
CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



ÁNGULO ARANA



GUERRA SALAS



DÍAZ DELGADO

Dimd